

Recurso 217/2013**Resolución 99/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 30 de abril de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U.** contra la resolución, de 21 de octubre de 2013, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente (Almería) por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material de cobertura quirúrgica por proceso con destino a los centros dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente” (Expte. PA 3/13), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, convocado por la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente (Almería). El citado anuncio fue también publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 149, de 22 de junio de 2013 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 14 de junio



de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 741.443,74 euros . Asimismo, entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la empresa ahora recurrente.

SEGUNDO. El 21 de octubre de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad PALEX MEDICAL, S.A.

La resolución citada fue remitida a la entidad MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U. el 31 de octubre de 2013, quien presentó recurso especial contra aquélla en el Registro de este Tribunal, el 19 de noviembre de 2013.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 21 de noviembre de 2013, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el 26 de noviembre de 2013.

CUARTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 29 de noviembre de 2013, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP, ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada se remitió al recurrente el 31 de octubre de 2013, habiéndose presentado en plazo el recurso en el



Registro de este Tribunal el 19 de noviembre de 2013.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de sus motivos, los cuales se circunscriben a la falta de motivación de la adjudicación.

En este sentido, la recurrente alega que la resolución de adjudicación solo contiene las puntuaciones de las ofertas, sin detallar los factores que han llevado a dicha adjudicación. Asimismo, señala que en el informe sobre valoración de las ofertas se reiteran las puntuaciones pero sin determinar los motivos de cada una de las puntuaciones y que en una nota adicional sobre *“Comentarios a la valoración realizada de las especificaciones técnicas del PA 3/13”* se explican determinados conceptos empleados en la valoración de las ofertas, pero no individualiza la consideración de de los parámetros empleados a cada una de ellas, ni determina el número de puntos atribuidos por cada uno de esos parámetros.

En consecuencia, esgrime el recurrente que la resolución de adjudicación y la documentación referida carecen de la información necesaria que debe incluir la notificación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP, impidiendo ejercitar oportunamente el derecho a recurrir. Por tal razón, solicita la anulación de la adjudicación por falta de motivación.

Por su parte, el órgano de contratación remite nuevo informe de la Comisión Técnica sobre las especificaciones técnicas del contrato y puntuaciones de las ofertas. En dicho informe se indica que se emplazó a todos los licitadores con señalamiento de los días e intervenciones que iban a realizarse, a fin de que pudieran estar presentes para resolver dudas o aclaraciones sobre el material a suministrar. Todos los licitadores, menos el recurrente, asistieron a la convocatoria.

SEXTO. En el examen del motivo sobre el que versa el recurso debe partirse de la



definición de los criterios de adjudicación -y en concreto de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor - que establece el Anexo VIII-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante).

El citado Anexo señala lo siguiente:

<< *CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN*

<i>Descripción del criterio</i>	<i>Evaluación Automática</i>	<i>P. total</i>
1 <i>Características Técnicas</i>	<i>N</i>	<i>30</i>
2 <i>Sistema de Gestión del material objeto del contrato</i>	<i>N</i>	<i>10</i>
3 <i>Oferta económica</i>	<i>S</i>	<i>40</i>
4 <i>Mejoras con impacto económico</i>	<i>S</i>	<i>15</i>
5 <i>Plazo de servicio</i>	<i>S</i>	<i>5</i>

Características técnicas: en este apartado se tendrán en cuenta el estricto cumplimiento de todas las características técnicas exigidas en el pliego técnico para cada uno de los lotes y sus posiciones correspondientes, así como el resto de especificaciones del artículo y que mejore técnicamente el producto en su uso exclusivamente sanitario. No obstante, se tendrán en cuenta artículos con características técnicas similares, considerados con idoneidad por la mesa de contratación administrativa. Esta comisión podrá solicitar al licitador que pruebe por cualquier medio adecuado que la solución que propone cumple de forma equivalente los requisitos definidos en estas prescripciones técnicas.

Para su valoración se aplicará el criterio del factor de utilidad consistente en valorar cada oferta en función de la comparación con el resto de ofertas. El procedimiento es el siguiente:

1. Destacar los criterios relevantes a la vista de las ofertas técnicas presentadas de las especificaciones del presente pliego.
2. Obtener la puntuación o pesos de cada uno de los criterios valorando comparativamente cada uno de ellos con respecto a otro con 0; 0,10; 0,20; 0,30; 0,40; 0,50; 0,60; 0,70; 0,80; 0,90 y 1 punto. De la suma de puntos obtenida por comparación se obtendrán los pesos correspondientes a cada criterio.
3. Valorar para cada criterio las distintas ofertas entre sí. Una oferta podrá valorarse comparativamente respecto a otra en un criterio mediante 0; 0,10; 0,20; 0,30; 0,40;



0,50; 0,60; 0,70; 0,80; 0,90 y 1 punto, siendo la suma comparativa entre dos ofertas igual a 1. De la suma de puntos obtenida por comparación se obtienen las puntuaciones de cada ofertante para el criterio correspondiente.

4. *La puntuación obtenida por una oferta en el apartado a valorar es la suma de los productos de los pesos de los criterios por la puntuación obtenida en éstos. (...)*

Sistema de gestión del material objeto del contrato: *valoración de la memoria del sistema de gestión propuesto para el control y seguimiento en todo el circuito logístico de las prendas hasta su uso por los profesionales, detallando la presentación de la composición de las distintas posiciones del lote 1, así como su facturación.*

Se admitirán 2 sistemas de gestión del material objeto del contrato por parte de cada licitador valorándose ambos de forma independiente.

Para su valoración se aplicará el criterio del factor de utilidad especificando anteriormente (...)>>

Por otro lado, hay que analizar el informe técnico, de 8 de octubre de 2014, sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, pues es en dicho informe donde resulta exigible la motivación de las puntuaciones asignadas, al no ser éstas el resultado de la mera aplicación de fórmulas.

Pues bien, el citado informe define las especificaciones a tener en cuenta en la valoración de cada criterio de evaluación no automática. Así, en el criterio “**características técnicas**” alude a siete parámetros, seis de los cuales vienen reflejados en el pliego de prescripciones técnicas como características técnicas generales (1. resistencia a la penetración microbiana, 2. resistencia a la penetración de fluidos, 3. resistencia a la rotura, 4. adhesión por fijación y aislamiento de la herida, 5. mínimo desprendimiento de partículas, 6. dimensiones adaptadas a las necesidades y 7. fácil apertura) y en el criterio “**sistema de gestión del material objeto del contrato**”, se alude a seis parámetros (1. ubicación del depósito de



material, 2. gestión del depósito, 3. costes de gestión del depósito, 4. stock de material, 5. formación del personal y 6. facturación).

A continuación, el informe detalla las puntuaciones totales de las ofertas en los dos criterios señalados y las puntuaciones parciales en cada uno de los parámetros definidos para dichos criterios, y si bien no contiene explicación individualizada por cada oferta de la asignación de aquellas puntuaciones, la misma resulta del procedimiento de valoración que establece el propio PCAP en el Anexo VIII-A sobre “Criterios de adjudicación y baremos de valoración” y de un documento obrante en el expediente de contratación con la denominación << *Comentarios a la valoración realizada de las especificaciones técnicas del PA 3/13 “Cobertura quirúrgica por proceso quirúrgico”*>>, que data del 4 de octubre de 2013 y al que tuvo acceso el recurrente, habida cuenta que lo adjunta a su escrito de recurso.

Dice así el citado documento: “*En el informe realizado por 8 profesionales del área asistencial de esta Agencia Sanitaria, mediante pruebas realizadas físicamente en quirófano, se indica lo siguiente:*

- *Resistente a la penetración de fluidos: en intervenciones que se realizan con gran cantidad de fluidos (RTU, artroscopia etc), transcurrido un tiempo algunos tejidos permiten el paso del fluido con más facilidad que otros.*
- *Resistencia a la penetración microbiana: al igual que en el caso anterior, al penetrar los fluidos, la penetración microbiana también aumenta.*
- *Resistente a la rotura: a la hora de colocar material pesado y electrobisturís sobre el tejido, hay más resistencia de unos con respecto a otros.*
- *Adhesión por fijación y aislamiento (cuando sea requerido): en cuanto a la durabilidad del adhesivo durante la intervención y a la resistencia a la humedad, hay variación entre unos licitadores y otros.*
- *Mínimo desprendimiento de partículas: la valoración de todos los licitadores en esta característica ha sido similar, detectándose pequeñas diferencias entre ellos, tal y como se ha valorado.*
- *Dimensiones: los equipos han de ajustarse al tamaño de nuestro equipamiento y las necesidades del servicio; las dimensiones de Mölnlycke Healthcare, S.L. son las que*



mejor se ajustan a nuestros equipos.

- *Fácil apertura: la puntuación se otorga en función del menor riesgo de contaminación del equipo a la hora de su apertura, siendo más cómodo y rápido abrir unos con respecto a otros.”*

Así pues, este documento con comentarios a la valoración realizada en el criterio de adjudicación <<características técnicas>> junto con el procedimiento de valoración señalado en el PCAP para la valoración de las ofertas con arreglo a aquél, ofrecen información suficiente al recurrente para conocer por qué su oferta ha recibido las puntuaciones parciales y total en el citado criterio, aún cuando aquellos comentarios no se efectúen de modo individualizado por cada oferta. A título de ejemplo, si la oferta del recurrente ha obtenido 2,29 puntos en el parámetro “Resistencia a la penetración de fluidos” frente a la puntuación máxima de 5,14 puntos recibida por otros dos licitadores, la razón se encuentra en el documento sobre comentarios a la valoración del criterio donde se indica que, transcurrido un tiempo, en intervenciones realizadas con gran cantidad de fluidos, algunos tejidos permiten el paso de fluidos con más facilidad, siendo éste el caso de la oferta del recurrente, a la vista de la puntuación que le otorga la Comisión Técnica siguiendo el criterio del factor de utilidad que se describe en el Anexo VIII–A del PCAP.

Por otro lado, en lo que se refiere al criterio de evaluación no automática “Sistema de Gestión del material objeto del contrato”, el informe técnico emitido otorga la puntuación máxima a todas las ofertas y justifica tal extremo en la consideración de que todas las ofertas proponen un sistema similar.

El resto de criterios de adjudicación son evaluables de modo automático, por lo que no es exigible ni posible respecto a ellos la motivación de las puntuaciones, la cual deriva directamente de la aplicación de un procedimiento objetivo o de una fórmula matemática.



A la vista de cuanto se ha expuesto, aún cuando la resolución de adjudicación impugnada se limite a señalar las puntuaciones de las ofertas sin motivación ni explicación que permita entender el proceso lógico seguido para su asignación y pese a que la notificación de aquel acto tampoco contenga la información a que se refiere el artículo 151.4 del TRLCPS, lo cierto es que, antes de la interposición del recurso, el recurrente solicitó y obtuvo documentación que le permitía conocer el razonamiento -somero pero suficiente- empleado por el órgano técnico evaluador en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios cuantificables mediante juicios de valor.

En este punto, debe indicarse que la indefensión constitucionalmente protegida no debe tener carácter formal, sino material, es decir, ha de privar efectivamente al interesado de la información o motivación imprescindible para ejercer con garantías el derecho de defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Este menoscabo real y efectivo del derecho de defensa no llega a apreciarse en el supuesto examinado, por cuanto el recurrente, a la luz de la documentación sobre valoración de las ofertas de que dispuso antes de la interposición del recurso y de las propias previsiones del PCAP (Anexo VIII-A), pudo conocer las razones de las puntuaciones recibidas por su oferta en los criterios cuantificables mediante un juicio de valor. Otra cosa es que no comparta aquellas razones.

Como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que



por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre las ofertas y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones para así poder combatirlos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U.** contra la resolución, de 21 de octubre de 2013, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente (Almería) por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material de cobertura quirúrgica por proceso con destino a los centros dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente” (Expte. PA 3/13).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA



Recurso 217/2013**Resolución 99/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 30 de abril de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U.** contra la resolución, de 21 de octubre de 2013, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente (Almería) por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material de cobertura quirúrgica por proceso con destino a los centros dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente” (Expte. PA 3/13), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, convocado por la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente (Almería). El citado anuncio fue también publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 149, de 22 de junio de 2013 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 14 de junio



de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 741.443,74 euros . Asimismo, entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la empresa ahora recurrente.

SEGUNDO. El 21 de octubre de 2013, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad PALEX MEDICAL, S.A.

La resolución citada fue remitida a la entidad MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U. el 31 de octubre de 2013, quien presentó recurso especial contra aquélla en el Registro de este Tribunal, el 19 de noviembre de 2013.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 21 de noviembre de 2013, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el 26 de noviembre de 2013.

CUARTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 29 de noviembre de 2013, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP, ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada se remitió al recurrente el 31 de octubre de 2013, habiéndose presentado en plazo el recurso en el



Registro de este Tribunal el 19 de noviembre de 2013.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, procede abordar el estudio de sus motivos, los cuales se circunscriben a la falta de motivación de la adjudicación.

En este sentido, la recurrente alega que la resolución de adjudicación solo contiene las puntuaciones de las ofertas, sin detallar los factores que han llevado a dicha adjudicación. Asimismo, señala que en el informe sobre valoración de las ofertas se reiteran las puntuaciones pero sin determinar los motivos de cada una de las puntuaciones y que en una nota adicional sobre *“Comentarios a la valoración realizada de las especificaciones técnicas del PA 3/13”* se explican determinados conceptos empleados en la valoración de las ofertas, pero no individualiza la consideración de de los parámetros empleados a cada una de ellas, ni determina el número de puntos atribuidos por cada uno de esos parámetros.

En consecuencia, esgrime el recurrente que la resolución de adjudicación y la documentación referida carecen de la información necesaria que debe incluir la notificación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP, impidiendo ejercitar oportunamente el derecho a recurrir. Por tal razón, solicita la anulación de la adjudicación por falta de motivación.

Por su parte, el órgano de contratación remite nuevo informe de la Comisión Técnica sobre las especificaciones técnicas del contrato y puntuaciones de las ofertas. En dicho informe se indica que se emplazó a todos los licitadores con señalamiento de los días e intervenciones que iban a realizarse, a fin de que pudieran estar presentes para resolver dudas o aclaraciones sobre el material a suministrar. Todos los licitadores, menos el recurrente, asistieron a la convocatoria.

SEXTO. En el examen del motivo sobre el que versa el recurso debe partirse de la



definición de los criterios de adjudicación -y en concreto de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor - que establece el Anexo VIII-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante).

El citado Anexo señala lo siguiente:

<< CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

<i>Descripción del criterio</i>	<i>Evaluación Automática</i>	<i>P. total</i>
<i>1 Características Técnicas</i>	<i>N</i>	<i>30</i>
<i>2 Sistema de Gestión del material objeto del contrato</i>	<i>N</i>	<i>10</i>
<i>3 Oferta económica</i>	<i>S</i>	<i>40</i>
<i>4 Mejoras con impacto económico</i>	<i>S</i>	<i>15</i>
<i>5 Plazo de servicio</i>	<i>S</i>	<i>5</i>

Características técnicas: en este apartado se tendrán en cuenta el estricto cumplimiento de todas las características técnicas exigidas en el pliego técnico para cada uno de los lotes y sus posiciones correspondientes, así como el resto de especificaciones del artículo y que mejore técnicamente el producto en su uso exclusivamente sanitario. No obstante, se tendrán en cuenta artículos con características técnicas similares, considerados con idoneidad por la mesa de contratación administrativa. Esta comisión podrá solicitar al licitador que pruebe por cualquier medio adecuado que la solución que propone cumple de forma equivalente los requisitos definidos en estas prescripciones técnicas.

Para su valoración se aplicará el criterio del factor de utilidad consistente en valorar cada oferta en función de la comparación con el resto de ofertas. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Destacar los criterios relevantes a la vista de las ofertas técnicas presentadas de las especificaciones del presente pliego.*
- 2. Obtener la puntuación o pesos de cada uno de los criterios valorando comparativamente cada uno de ellos con respecto a otro con 0; 0,10; 0,20; 0,30; 0,40; 0,50; 0,60; 0,70; 0,80; 0,90 y 1 punto. De la suma de puntos obtenida por comparación se obtendrán los pesos correspondientes a cada criterio.*
- 3. Valorar para cada criterio las distintas ofertas entre sí. Una oferta podrá valorarse comparativamente respecto a otra en un criterio mediante 0; 0,10; 0,20; 0,30; 0,40;*



0,50; 0,60; 0,70; 0,80; 0,90 y 1 punto, siendo la suma comparativa entre dos ofertas igual a 1. De la suma de puntos obtenida por comparación se obtienen las puntuaciones de cada ofertante para el criterio correspondiente.

4. *La puntuación obtenida por una oferta en el apartado a valorar es la suma de los productos de los pesos de los criterios por la puntuación obtenida en éstos. (...)*

Sistema de gestión del material objeto del contrato: *valoración de la memoria del sistema de gestión propuesto para el control y seguimiento en todo el circuito logístico de las prendas hasta su uso por los profesionales, detallando la presentación de la composición de las distintas posiciones del lote 1, así como su facturación.*

Se admitirán 2 sistemas de gestión del material objeto del contrato por parte de cada licitador valorándose ambos de forma independiente.

Para su valoración se aplicará el criterio del factor de utilidad especificando anteriormente (...)>>

Por otro lado, hay que analizar el informe técnico, de 8 de octubre de 2014, sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, pues es en dicho informe donde resulta exigible la motivación de las puntuaciones asignadas, al no ser éstas el resultado de la mera aplicación de fórmulas.

Pues bien, el citado informe define las especificaciones a tener en cuenta en la valoración de cada criterio de evaluación no automática. Así, en el criterio “**características técnicas**” alude a siete parámetros, seis de los cuales vienen reflejados en el pliego de prescripciones técnicas como características técnicas generales (1. resistencia a la penetración microbiana, 2. resistencia a la penetración de fluidos, 3. resistencia a la rotura, 4. adhesión por fijación y aislamiento de la herida, 5. mínimo desprendimiento de partículas, 6. dimensiones adaptadas a las necesidades y 7. fácil apertura) y en el criterio “**sistema de gestión del material objeto del contrato**”, se alude a seis parámetros (1. ubicación del depósito de



material, 2. gestión del depósito, 3. costes de gestión del depósito, 4. stock de material, 5. formación del personal y 6. facturación).

A continuación, el informe detalla las puntuaciones totales de las ofertas en los dos criterios señalados y las puntuaciones parciales en cada uno de los parámetros definidos para dichos criterios, y si bien no contiene explicación individualizada por cada oferta de la asignación de aquellas puntuaciones, la misma resulta del procedimiento de valoración que establece el propio PCAP en el Anexo VIII-A sobre “*Criterios de adjudicación y baremos de valoración*” y de un documento obrante en el expediente de contratación con la denominación << *Comentarios a la valoración realizada de las especificaciones técnicas del PA 3/13 “Cobertura quirúrgica por proceso quirúrgico”*>>, que data del 4 de octubre de 2013 y al que tuvo acceso el recurrente, habida cuenta que lo adjunta a su escrito de recurso.

Dice así el citado documento: “*En el informe realizado por 8 profesionales del área asistencial de esta Agencia Sanitaria, mediante pruebas realizadas físicamente en quirófano, se indica lo siguiente:*

- *Resistente a la penetración de fluidos: en intervenciones que se realizan con gran cantidad de fluidos (RTU, artroscopia etc), transcurrido un tiempo algunos tejidos permiten el paso del fluido con más facilidad que otros.*
- *Resistencia a la penetración microbiana: al igual que en el caso anterior, al penetrar los fluidos, la penetración microbiana también aumenta.*
- *Resistente a la rotura: a la hora de colocar material pesado y electrobisturís sobre el tejido, hay más resistencia de unos con respecto a otros.*
- *Adhesión por fijación y aislamiento (cuando sea requerido): en cuanto a la durabilidad del adhesivo durante la intervención y a la resistencia a la humedad, hay variación entre unos licitadores y otros.*
- *Mínimo desprendimiento de partículas: la valoración de todos los licitadores en esta característica ha sido similar, detectándose pequeñas diferencias entre ellos, tal y como se ha valorado.*
- *Dimensiones: los equipos han de ajustarse al tamaño de nuestro equipamiento y las necesidades del servicio; las dimensiones de Mölnlycke Healthcare, S.L. son las que*



mejor se ajustan a nuestros equipos.

- *Fácil apertura: la puntuación se otorga en función del menor riesgo de contaminación del equipo a la hora de su apertura, siendo más cómodo y rápido abrir unos con respecto a otros.”*

Así pues, este documento con comentarios a la valoración realizada en el criterio de adjudicación <<características técnicas>> junto con el procedimiento de valoración señalado en el PCAP para la valoración de las ofertas con arreglo a aquél, ofrecen información suficiente al recurrente para conocer por qué su oferta ha recibido las puntuaciones parciales y total en el citado criterio, aún cuando aquellos comentarios no se efectúen de modo individualizado por cada oferta. A título de ejemplo, si la oferta del recurrente ha obtenido 2,29 puntos en el parámetro “Resistencia a la penetración de fluidos” frente a la puntuación máxima de 5,14 puntos recibida por otros dos licitadores, la razón se encuentra en el documento sobre comentarios a la valoración del criterio donde se indica que, transcurrido un tiempo, en intervenciones realizadas con gran cantidad de fluidos, algunos tejidos permiten el paso de fluidos con más facilidad, siendo éste el caso de la oferta del recurrente, a la vista de la puntuación que le otorga la Comisión Técnica siguiendo el criterio del factor de utilidad que se describe en el Anexo VIII–A del PCAP.

Por otro lado, en lo que se refiere al criterio de evaluación no automática “Sistema de Gestión del material objeto del contrato”, el informe técnico emitido otorga la puntuación máxima a todas las ofertas y justifica tal extremo en la consideración de que todas las ofertas proponen un sistema similar.

El resto de criterios de adjudicación son evaluables de modo automático, por lo que no es exigible ni posible respecto a ellos la motivación de las puntuaciones, la cual deriva directamente de la aplicación de un procedimiento objetivo o de una fórmula matemática.



A la vista de cuanto se ha expuesto, aún cuando la resolución de adjudicación impugnada se limite a señalar las puntuaciones de las ofertas sin motivación ni explicación que permita entender el proceso lógico seguido para su asignación y pese a que la notificación de aquel acto tampoco contenga la información a que se refiere el artículo 151.4 del TRLCPS, lo cierto es que, antes de la interposición del recurso, el recurrente solicitó y obtuvo documentación que le permitía conocer el razonamiento -somero pero suficiente- empleado por el órgano técnico evaluador en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios cuantificables mediante juicios de valor.

En este punto, debe indicarse que la indefensión constitucionalmente protegida no debe tener carácter formal, sino material, es decir, ha de privar efectivamente al interesado de la información o motivación imprescindible para ejercer con garantías el derecho de defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Este menoscabo real y efectivo del derecho de defensa no llega a apreciarse en el supuesto examinado, por cuanto el recurrente, a la luz de la documentación sobre valoración de las ofertas de que dispuso antes de la interposición del recurso y de las propias previsiones del PCAP (Anexo VIII-A), pudo conocer las razones de las puntuaciones recibidas por su oferta en los criterios cuantificables mediante un juicio de valor. Otra cosa es que no comparta aquellas razones.

Como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que



por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre las ofertas y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones para así poder combatirlos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA, S.L.U.** contra la resolución, de 21 de octubre de 2013, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente (Almería) por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material de cobertura quirúrgica por proceso con destino a los centros dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente” (Expte. PA 3/13).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

